

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2026**

Nº de Recurso: **92/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

SENTENCIA: 00121 / 2026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Domicilio: PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS Telf: 947259674

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.S.J.CASTILLA Y LEON

Equipo/usuario: AAA**Modelo:** 4540A0 SENTENCIA LIBRE

N.I.G.: 24115 43 2 2023 0001895

ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000092 / 2026

Juzgado procedencia: SECCION 3ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON de LEON Procedimiento de origen: PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000028 / 2025 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 3 DE PONFERRADA SUMARIO 3 DE 2025

RECURRENTE: María Virtudes Procurador/a: ENRIQUE SEDANO RONDA Abogado/a: ANA GARNELO FERNANDEZ TRIGALES

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

- SENTENCIA nº121/2026-

Ilmos. Sres. D. Carlos Javier Álvarez Fernández D. José Luis Concepción Rodríguez Dª. Isabel Durán Seco

En Burgos, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de León seguida por un delito de homicidio en grado de tentativa contra María Virtudes, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada; representada por el/la Procurador/a Sr/a. Sedano Ronda, asistida por la Abogada Sra. Garnele Fernández- Trigales; en virtud de recurso de apelación interpuesto por la defensa y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, que ha impugnado el recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de León de que dimana el presente Rollo de Sala dictó sentencia en la que se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- María Virtudes es mayor de edad en cuanto que nace el NUM000.1986. En la fecha de los hechos que se dirán presentaba un trastorno límite de la personalidad y trastorno por consumo de sustancias, sin que se hayan objetivado daños neurológico asociado al consumo y en el momento de los hechos que se dirán su capacidad cognitiva estaba conservada, existiendo

-por ese consumo- una merma moderada de su capacidad volitiva. No se ha acreditado que fuese pareja sentimental de Pedro Jesús al margen de su relación de amistad con encuentros sexuales puntuales.

Pedro Jesús es mayor de edad ya que nació el NUM001.1975. Vivía en la fecha que se dirá en la CALLE000 n° NUM002, 7° de Ponferrada. María Virtudes era su amiga, con la que mantenía encuentros sexuales esporádicos y al que visitaba, pero no era su compañera sentimental ni compartían dicha vivienda. Es consumidor de cocaína y cannabis.

TERCERO.- El día 3 de mayo de 2023, en hora no concretada con exactitud, pero en todo caso antes de las 5 horas, María Virtudes visitó a Pedro Jesús en su mencionada vivienda llevando una botella de wiski para hacer una fiesta y consumir cocaína. En un momento dado se inició una discusión entre ambos propiciada por la negativa de él a darle más cocaína a ella. En ese momento María Virtudes, sin que se haya probado agresión o ataque previo por parte de Pedro Jesús, cogió un cuchillo de cocina de 34 centímetros de longitud total y 23 centímetros de mango, comenzó a apuñalar con éste, de forma indiscriminada y en distintas partes del cuerpo, a Pedro Jesús con intención de acabar con su vida o al menos aceptando y admitiendo que ello pudiese suceder. Pedro Jesús por las heridas recibidas, finalmente, tuvo que ser trasladado al Hospital del Bierzo donde se le apreció traumatismo penetrante en hemitórax izquierdo con tres puntos de sutura donde se visualizan dos soluciones de continuidad de la piel en hemitórax izquierdo, la más caudal con continuación del trayecto de arma blanca a través del pulmón izquierdo (lígula y lóbulo inferior izquierdo adyacente), condicionando contusión/laceración pulmonar, hematoma asociado (sin visualizar signos de sangrado activo) y pequeño neumotórax izquierdo. El trayecto del arma blanca a nivel pulmonar mide aproximadamente 9 cm. También se objetiva enfisema subcutáneo profundo/intermuscular pectoral en hemitórax izquierdo". A la exploración corporal realizada se apreció lo siguiente:

En Cara: Erosión lineal en punta nasal de 0.5cm. En Cuello: Erosión lineal superficial discontinua en forma de S de unos 8 cm en región laterocervical derecha, próxima a base. Erosión lineal discontinua de 1 cm a nivel supraclavicular derecho. En Tórax, cara anterior: Se encuentra la descrita al principio del informe en el que visualizamos presenta tres puntos de sutura tapada con apósito.

Tres heridas incisas que están cubiertas con puntos de aproximación, en cara anterior de hemitórax izquierdo, que se describen en el informe del hospital de la siguiente manera: la mayor de unos 2-2.5 cm a nivel de línea media claviclar a la altura del ángulo de Louis, la más caudal de 1 cm a la altura de la mamila a unos 5 cm del esternón y la más pequeña a nivel de línea media claviclar por debajo de clavícula de unos 0.5 cm.

Hematoma circular de coloración verdeamarillenta, en región pectoral derecha de unos 2 cm de diámetro. Hematoma, misma coloración que el anterior, de unos 4 cm a nivel periaxilar, superior al anteriormente descrito.

En Extremidad superior derecha: Erosión lineal en cara externa de brazo de 5.5 cm. Erosión lineal discontinua de 3 cm en tercio medio dorso de brazo. Erosión lineal discontinua de 0.5 supratroclear. Herida incisa infracondílea de 2.5 cm. Erosión lineal discontinua de 5 cm en dorso de antebrazo, tercio proximal muy próxima a flexura del codo. Erosión lineal discontinua de 1 cm en tercio medio cara dorsal de 1 cm. Paralela a la anterior, erosión lineal discontinua de 4 cm. En dorso de muñeca dos erosiones lineales discontinuas, paralelas, la más proximal de 2cm y la más caudal de 0.5 cm. Herida en tercer dedo mano a nivel interfalángico distal de 1 cm y en pulpejo de mismo dedo de 0.5 cm. En Extremidad superior izquierda: Equimosis circular de coloración verde-amarillento de aproximadamente 1 cm de diámetro. Dos hematomas en cara anterointerna de brazo, de coloración violáceo-rojizo, uno superior circular de aproximadamente 1 cm de diámetro, otro de forma irregular de 4x2 cm y otro inferior de forma alargada de 6 cm.

Erosión lineal discontinua en cara dorsal de antebrazo, próximo a flexura de codo de 2.5 cm. Por debajo de esta erosión curva de aproximadamente 6 cm.

Paralela a la anterior, tercio medio de antebrazo, erosión lineal discontinua de 6 cm y debajo de ella otra de las mismas características de 4 cm.

En tercio distal de cara dorsal de antebrazo, erosión lineal de 2 cm.

Equimosis circular en cara externa de antebrazo, cercana a la flexura de codo de 4 cm, de diámetro y otra de morfología alargada paralelo al anterior de 4 cm, ambos de coloración azulado violáceo.

En Extremidad inferior izquierda: Equimosis de 4 cm de coloración marrónácea en región infratoliana (sic). Equimosis de 1 cm de coloración marrónácea, inferior a la anterior. Herida puntiforme de 0.5 cm en tercio medio de región pretibila. En Extremidad inferior derecha: Equimosis de aproximadamente 2 cm, de coloración marrónácea, en región suprarotuliana. Equimosis de 2,5 cm, de coloración marrónácea, en cara anterior de rodilla. Erosión lineal discontinua en cara externa de rodilla de 2 cm y una puntiforme paralela a ésta de 0.5 cm. Precisó tratamiento médico: tratamiento farmacológico dispensado en medio hospitalario más tratamiento sifiotarápico (incentivador respiratorio), así como tratamiento quirúrgico con sutura de heridas (puntos de sutura).

Las lesiones descritas localizadas en extremidades superiores (cara postero-externa de antebrazos y muñeca) por su localización, son compatibles con mecanismos de defensa.

La localización de las lesiones, con órganos vitales/ vasos importantes subyacentes a las mismas, sí podría haber puesto en riesgo la vida del paciente de no haber recibido la asistencia médica que se le aplicó.

Se dio de alta voluntariamente en el hospital y tardó en curar un total de 40 días de los que 4 días fueron de perjuicio grave, 4 de perjuicio moderado y 32 de perjuicio básico. No le han quedado secuelas salvo perjuicio estético moderado.

CUARTO.- Tras la discusión con Pedro Jesús, María Virtudes según el informe médico-forense de 5.5.2023 presentaba:

*pequeña equimosis de unos 0.5 cm, de diámetro en cara anterior del cuello, en 1/3 superior del mismo;

*escoriación a nivel de codo izquierdo de 1,5 cm, de diámetro; erosión lineal superficial discontinua en cara lateral externa de rodilla izquierda y otras dos pequeñas erosiones lineales superficiales a 4 cm, de la anterior (todas paralelas entre sí) y *varias autolesiones en cara anterior de antebrazo izquierdo, consistentes en heridas incisas lineales paralelas entre sí, de uno 7-8 días de evolución, algunas de ellas en fase cicatricial (reconocido por la lesionada);

*hematoma de 5x3 cm, en cara lateral externa de muslo derecho, en 1/3 superior del mismo de coloración marronácea (reciente);

*pequeño hematoma de aproximadamente 1 cm, de diámetro en 1/3 superior de cara lateral externa de muslo derecho de coloración marronácea (reciente);

*hematomas compatibles con presión digital, en cara dorsal de antebrazo, en su 1/3 medio (en número de 5) de coloración marronácea;

*pequeñas erosiones lineales superficiales, compatibles con arañazos en cara lateral externa del brazo (en número de 2, en su 1/3 proximal).

El tiempo de curación se estimó en 7 días -todos de perjuicio básico- y sin secuelas.

No se ha acreditado que esas lesiones hayan sido causadas, de forma intencionada, por Pedro Jesús siendo debidas en todo caso a la defensa que realizó éste cuando estaba siendo apuñalado por María Virtudes.

Consta que por estas lesiones se remitió desde el Juzgado de Instrucción nº 3 de Ponferrada testimonio de particulares al de igual clase nº 2 de Ponferrada por presunto delito de lesiones y amenazas en el ámbito de la violencia de género sobre la mujer. Una vez recibido se acumuló a las D. Previas 614/2023 del mismo Juzgado 2 de Ponferrada y por Auto de 14.9.2023 se acordó el sobreseimiento de la causa.

QUINTO.- Por esa discusión y ataque y alertada por una vecina, se presentó en la vivienda una patrulla de Policía Local de Ponferrada -sobre las 5.05 horas acudiendo los Agentes NUM003 y NUM004 y pasados unos minutos acudió la patrulla C6 integrada por el oficial (coordinador del servicio) 3782 y el agente NUM005. Que una vez que las patrullas se encontraron en el lugar se solicitó una dotación del Cuerpo Nacional de Policía y una dotación medicalizada del 112, que se personaron allí pasados unos minutos ya que, si bien inicialmente Pedro Jesús negaba estar herido, siendo renuente a la asistencia que le ofrecían los Policías, finalmente fue trasladado al Centro Hospitalario mencionado donde se le apreciaron las lesiones reseñadas más arriba. El se dio de alta del hospital, voluntariamente, el 6.5.2023.

SEXTO.- Se decretó la prisión provisional comunicada y sin fianza de María Virtudes el 5.5.2023. Quedó en libertad por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León de 4.10.2023 con medidas cautelares (presentaciones semanales, prohibición de salir de territorio nacional, retirada de pasaporte y prohibición de aproximación al Sr. Pedro Jesús y de comunicación con él).

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia, de fecha 8 de junio de 2026, dice literalmente:

“FALLAMOS Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a María Virtudes como autora de un delito de homicidio en grado de tentativa, ya definido concurriendo la circunstancia atenuante del art. 21.2 en relación con el art. 20.2 CP a la que imponemos la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES (3 años y 8 meses) de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena con aplicación del art. 58 CP y además la prohibición a María Virtudes de aproximarse a menos de 200 metros de la persona, domicilio y lugar de trabajo (no procede añadir los lugares en que se encuentre por la inseguridad jurídica que ello conlleve y siendo suficiente lo ya acordado) de Pedro Jesús durante 4 años y 8 meses y prohibirla comunicar con él -por cualquier medio- durante 4 años y 8 meses.

En concepto de responsabilidad civil María Virtudes deberá indemnizar al SACYL en DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS Y OCHENTA Y OCHO CENTIMOS (2.483,88 euros) y a Pedro Jesús en OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS (8.787 euros) cantidades que devengarán el interés legal del art. 576 LEC.

Ello con imposición de costas. Hasta la firmeza -en su caso- de esta resolución, se mantiene las medidas cautelares adoptadas en el Auto de fecha 4.10.2023 de esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León.

Así por esta nuestra sentencia, que no es firme y cabe contra ella recurso de apelación para ante y la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de diez días desde la última notificación, es lo que aquí pronunciamos, mandamos y firmamos.

TERCERO.- Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la defensa de María Virtudes. Admitido el recurso, se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal que lo impugnó, y elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 24 de septiembre del presente año.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez, quien expresa el parecer del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión.- A) La Audiencia condenó a la recurrente como autora de un delito de homicidio en grado de tentativa con la atenuante del artículo 21.2ª del Código Penal en relación con el artículo 20.2ª del mismo texto legal a una pena de tres años y ocho meses de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y a las accesorias de prohibición de acercarse o aproximarse a la persona, domicilio y lugar de trabajo de Pedro Jesús, durante 4 años y 8 meses y a comunicar con él por cualquier medio durante ese mismo tiempo.

De igual modo, en concepto de responsabilidad civil la condenó a indemnizar al SACYL en dos mil cuatrocientos ochenta y tres euros y ochenta y ocho céntimos (2.483,88 euros) y a Pedro Jesús en ocho mil setecientos ochenta y siete euros (8.787 euros), cantidades que devengarán el interés legal del art. 576 LEC, así como al pago de las costas procesales.

B) El relato en el que se basa la referida decisión nos narra que la acusada se personó el día 3 de mayo de 2023 en el domicilio de Pedro Jesús, sito en la CALLE000 nº NUM002, 7º de Ponferrada, con una botella de whisky y con intención de consumirla y consumir cocaína, sustancia a la que era adicto el citado Pedro Jesús; y que, en un momento dado, se inició una discusión entre ambos al negarse aquél a darle más cocaína, cogiendo María Virtudes un cuchillo de la cocina de 34 centímetros de longitud total y 23 centímetros de mango, y apuñalando con él de forma indiscriminada y en distintas partes del cuerpo, al citado Pedro Jesús con intención de acabar con su vida o al menos aceptando y admitiendo que ello pudiera suceder.

Pedro Jesús fue trasladado al hospital del Bierzo donde se le apreció un *traumatismo penetrante en hemitórax izquierdo con tres puntos de sutura donde se visualizan dos soluciones de continuidad de la piel en hemitórax izquierdo, la más caudal con continuación del trayecto de arma blanca a través del pulmón izquierdo (lígula y lóbulo inferior izquierdo adyacente), condicionando contusión/laceración pulmonar, hematoma asociado (sin visualizar signos de sangrado activo) y pequeño neumotórax izquierdo. El trayecto del arma blanca a nivel pulmonar mide aproximadamente 9 cm. También se objetiva enfisema subcutáneo profundo/intermuscular pectoral en hemitórax izquierdo.*

De dichas lesiones tardó en curar 40 días, de los que 4 días fueron de perjuicio grave, 4 de perjuicio moderado y 32 de perjuicio básico, no restándole secuelas salvo perjuicio estético moderado.

C) El recurso que la defensa interpone denuncia fundamentalmente el error padecido por la Audiencia a la hora de valorar el material probatorio existente, al no existir prueba alguna que acredite que los hechos se desarrollasen tal y como la Audiencia estima probados.

Consecuencia de todo lo anterior la recurrente interesa la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

SEGUNDO.- Motivo consistente en error padecido por la Audiencia a la hora de valorar la prueba.- A) El único motivo de recurso no es otro que la deficiente valoración realizada en torno a la actividad probatoria realizada por la Audiencia.

Sostiene la recurrente -quién cuestiona el mecanismo causal de las lesiones padecidas por Pedro Jesús y el arma utilizada para producirlas- que cuando los profesionales adscritos al servicio de emergencias acudieron al domicilio de la víctima, éste ya presentaba lesiones en el pecho que motivarían su posterior ingreso hospitalario, lo que debilita el testimonio prestado por el mismo; que las lesiones presentadas por

aquél tuvieron su origen en una pelea acaecida en las inmediaciones de su domicilio y que ella sí que sufrió lesiones a manos del citado Pedro Jesús que no han sido objeto de discusión.

Cumple afirmar con relación a esta última afirmación que en el Juzgado de Instrucción nº 2 de los de aquella ciudad se incoaron Diligencias por estas lesiones -Diligencias Previas 614/2023-, que fueron archivadas por Auto de 14 de septiembre de 2023 (acontecimiento 208).

B) La Audiencia entiende que las lesiones padecidas por Pedro Jesús fueron causadas por la recurrente –no por un tercero en la supuesta pelea que reivindica aquélla- como consecuencia de la negativa de aquél a seguir surtiéndola cocaína y de la patología padecida por la misma y del consumo de droga y alcohol.

Y se basa para alcanzar su solución condenatoria en las declaraciones de la víctima y de los testigos –fundamentalmente el de Paulina, vecina del inmueble donde sucedieron los hechos, que declaró que no vio nada pero que sobre las cuatro o cinco de la madrugada escuchó gritos y mucho ruido, así como gritos de auxilio e insultos-; pero también de los policías que acudieron al domicilio alertados por aquella vecina y que observaron manchas de sangre abundante en gran parte del inmueble; en el informe biológico obrante al acontecimiento 390, dónde existe coincidencia del perfil genético de los restos encontrados en el cuchillo con la autora y, asimismo, sangre mezclada con la de la víctima; así como en las contradicciones habidas en el testimonio de la acusada, quien se negó a declarar en el plenario pero que en fase de instrucción había declarado unas veces que la víctima se había autolesionado y otras que las lesiones se las había causado un tercero en una pelea.

C) En definitiva, todas aquellas razones que esgrime el recurso no persiguen otra cosa que sembrar dudas en torno a la conducta de la recurrente y a la imposibilidad de que la misma fuese la causante de las lesiones padecidas por el denunciante, en orden a conseguir que se aplique el principio “in dubio pro reo”.

Pero no debemos olvidar que el mencionado principio no es un principio absoluto, sino algo que debe impregnar la interpretación en el caso de duda razonable del juzgador, de modo que solo cuando, tras la valoración conjunta de la prueba, dos opciones sean igualmente posibles, entre en funcionamiento el mismo debiéndose acoger siempre la solución que sea más favorable para el acusado.

Expone la sentencia del Tribunal Supremo 817/2017, de 13 de diciembre, que *“la STS 666/2010, de 14-7, insiste en que “el principio in dubio pro reo” nos señala cuál debe ser la decisión en los supuestos de duda, pero no puede determinar la aparición de dudas donde no las hay, existiendo prueba de cargo suficiente y válida, si el Tribunal sentenciador expresa su convicción sin duda razonable alguna, el referido principio carece de aplicación (STS 709/97, de 21-5; 1667/2002, de 16- 10; 1060/2003, de 25-6).*

TERCERO.- Las costas procesales.- Pese al íntegro rechazo del recurso no hacemos expresa imposición a la recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables al caso,

FALLAMOS

Que, desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación de María Virtudes contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2026 dictada por la Sección 3ª de la Audiencia provincial de León a que este rollo se refiere, debemos confirmar y confirmamos la misma, sin hacer mención de las costas causadas en la presente instancia.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, que podrá prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la Ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como testimonio literal a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos y mandamos y firmamos.

E/